



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0239-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 25/04/2018

PALABRAS CLAVE: Candidaturas; Discriminación; Paridad de género

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

El veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió un acuerdo a través del cual determinó aplicar el procedimiento estatutario de convención de delegados y delegadas para la postulación de la candidatura a la Presidencia de la República, y autorizó al Comité Ejecutivo Nacional para que emitiera la convocatoria respectiva. El veintitrés de noviembre siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió la Convocatoria para la selección y postulación de la candidatura a la Presidencia de la República. El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó como candidato a la Presidencia de la República a José Antonio Meade Kuribreña. En desacuerdo con diversos actos del procedimiento, la actora ha presentado diversas impugnaciones por lo que entre otras cuestiones, sostiene son actos de discriminación; exclusión de participación y registro como precandidata a la Presidencia de la República por parte del Partido Revolucionario Institucional; el proceso de postulación de José Antonio Meade Kuribreña como precandidato; vulneración al principio de paridad de género; la elección del citado candidato a la Presidencia de la República, así como la constancia de validez que lo acredita como candidato oficial del Partido Revolucionario Institucional. Al respecto, este Tribunal, con el propósito de garantizar su acceso a la justicia, ha emitido los acuerdos y resoluciones atinentes, en las que,

en su mayoría, se encauzó la impugnación de la actora, a saber: SUP-JDC-1115/2017, SUP-JDC-1143/2017, SUP-JDC-6/2018, SUP-JDC-34/2018, SUP-JDC-63/2018, SUP-JDC-81/2018, SUP-JDC-95/2018, SUP-JDC-128/2018, SUP-JDC-185/2018. Con fecha seis de abril de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, resolvió el recurso intrapartidario en el sentido de declarar infundados sus motivos de disenso. En contra de la resolución inmediata anterior, el ocho de abril pasado, la actora presentó escrito de demanda de juicio ciudadano por derecho propio, -per saltum- ante la Sala Monterrey. Así, el ocho de abril de la presente anualidad, se acordó la integración y registro del cuaderno de antecedentes 50/2018, remitir mediante oficio las originales a esta Sala Superior a fin de que resolviera la competencia del conocimiento del presente asunto. La cual fue recibida el nueve de abril pasado en la oficialía de partes de esta Sala Superior. Por auto de nueve de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-JDC-239/2018 y ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1389/2018 de la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

En el juicio de mérito, la accionante controvierte la determinación dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria porque a su juicio ésta no corresponde con los actos que la parte promovente atribuyó al Partido Revolucionario Institucional en su escrito de interposición del medio de impugnación. Se duele que la responsable esquivara la conducta alegada, relativa a que, el citado instituto político omitió incluir, regular y garantizar en sus estatutos el principio de paridad de género en la prerrogativa de ser votada en la etapa de precandidaturas a la presidencia de México. Argumenta, que el dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional nombró unilateralmente, en una elección interna ilegal e inequitativa (a través de los delegados y delegadas) como candidato a la Presidencia de la República a José Antonio Mead Kuribreña, ante la ausencia de una contrincante femenina. En consecuencia, aduce haberse perjudicado en su aspiración para contender como candidata a la Presidencia de la República por parte del Partido Revolucionario Institucional, dados los beneficios que le otorgó la paridad de género. Asimismo, se duele que desde la Asamblea Nacional XLII del citado instituto político no consideró durante la modificación de los estatutos, la participación política de la mujer en el proceso interno a la Presidencia de la República, ya que la paridad de género se concretó en las candidaturas a senadurías, diputaciones federales y locales, ayuntamientos y alcaldías. Lo que estima incompatible con la Constitución Federal y con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, puesto que, a su juicio, estos obligan a los partidos políticos a respetar la paridad de género en los procesos democráticos durante la renovación de cargos públicos por elección popular. En ese contexto, la actora afirma que el registro del candidato, al provenir de actos nulos por haber sido ejecutados en contra de la normativa en comento, trae como consecuencia la restitución de sus derechos. La litis en el presente asunto, se constriñe en determinar si la resolución impugnada no corresponde con las violaciones que la actora señala hizo valer en su escrito de medio de impugnación, puesto que a su juicio esquivó su planteamientos, que medularmente hacen referencia al procedimiento de elección y postulación del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de una posible omisión de regular en su normativa interna el principio de paridad de género en relación en la postulación de precandidaturas a la presidencia de México, del mismo modo, dilucidar si le asiste la razón a la parte actora, al señalar falta de fundamentación, motivación, congruencia, exhaustividad en la resolución controvertida; para que en caso de resultar fundado, se revoque el acto controvertido, o bien, en caso contrario, se confirme la resolución impugnada.

Esta Sala Superior estima INOPERANTE el agravio relativo a que la resolución cuestionada, no corresponde con los agravios hechos valer en su escrito de demanda, y que a su vez, no resolvió la causa de pedir, ni

todos los puntos litigiosos. La accionante no explica mínimamente porque considera que la resolución no corresponde con los agravios alegados, o que puntos no fueron estudiados por la responsable o bien, el motivo por el que estima no fue atendida su causa de pedir, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de rubro CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. Sin que pase por desapercibido para esta Sala Superior, que la autoridad señalada como responsable a fin de cumplir con la impartición de justicia reflejó el estudio integral que realizó del escrito de impugnación, en el que, de manera garantista precisó los agravios de la inconforme, a fin de desentrañar su verdadera intención. En otras palabras, la autoridad señalada como responsable atendió cabalmente a su causa de pedir. En esas condiciones, resulta incuestionable la INOPERANCIA de su motivo de agravio.

Asimismo, por lo que hace al agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación, este se califica de INFUNDADO. Se estima que para determinar si hubo falta de fundamentación, basta con observar que la resolución contenga argumentos apoyados en un precepto legal.

Por cuanto hace a la inconformidad de la enjuiciante, relativa a que la responsable no resolvió de la forma más favorable a sus derechos humanos pese a las disposiciones que pueden haber en contra de la Constitución federal y leyes federales. Se califica de INOPERANTE, debido a lo siguiente. La enjuiciante realiza afirmaciones genéricas y vagas, en las que, si bien señala vulneración a su esfera jurídica en virtud de que, a su juicio, la responsable no observó el principio pro persona, no señaló que artículos de la Constitución federal o normas federales le fueron aplicados en su perjuicio. La accionante se limitó a expresar que no se le resolvió de conformidad con sus derechos humanos, sin expresar argumentos lógico-jurídicos tendentes a precisar y demostrar la alegada vulneración.

En relación con los alegatos relativos a que la responsable evadió pronunciarse en torno a la omisión del Partido Revolucionario Institucional de regular en sus estatutos, el principio de paridad de género en torno al procedimiento de elección y postulación, y que, a decir de la accionante, condujo a la elección interna, unilateral e ilegal de José Antonio Mead Kuribreña, se califica de INOPERANTE. Contrario a lo afirmado por la parte actora, en la resolución controvertida si se encuentra reflejada la respuesta al alegato relativo al procedimiento de elección y postulación por parte del Partido Revolucionario Institucional de su precandidato y actual candidato a la Presidencia de la República, así como de la presunta falta de regulación normativa en relación con la paridad de género. De igual modo, esta Sala Superior observa que la responsable determinó no haber violación a sus derechos, toda vez que, la actora no se registró como aspirante ante la Comisión Nacional de Procesos Internos para participar en el proceso selectivo de la candidatura a la Presidencia de la República. Razonamiento que la enjuiciante no objeta. En otras palabras, no se advirtió violación a la esfera jurídica, ni vulneración al principio de paridad de género, dado que, fue la falta de registro por parte de la ahora accionante, el motivo por el cuál la responsable determinó la inexistencia de agravio personal y directo.

Se estiman INOPERANTES el resto de los agravios relativos a habersele afectado su aspiración para contender por la Presidencia de la República en base al beneficio de principio de paridad; que la asamblea nacional no consideró la modificación de los estatutos respecto a la participación de las mujeres en el procedimiento de elección y postulación a la precandidatura a la Presidencia de la República y que estima incompatible con la Constitución federal; así como, respecto de la nulidad de actos por esta causa; la

recolección de acompañamiento por escrito del diez por ciento de su militancia partidista, que estima un requisito que le afectó por ser imposible de solventar. Merece tal calificativo, en primer término porque tales agravios no están dirigidos a controvertir lo resuelto por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, sino que, por el contrario, la parte actora hace valer ante esta Sala Superior de forma reiterada los agravios expuestos ante la autoridad señalada como responsable, sin que manifieste argumentos tendentes a demostrar ante el tribunal ad quem (tribunal de alzada al que se recurre la resolución) que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el presente juicio. Porque la segunda instancia es la continuidad de la primera instancia, no su repetición, de ahí que, sea indispensable la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo (juez que emitió la resolución controvertida). Estableciéndose así, la materia de la decisión, entre el fallo combatido por una parte y la sentencia impugnada por el otro; y no, entre la pretensión directa de la parte actora, frente al acto de la autoridad electoral.

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se confirma la resolución controvertida.